

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: notificacion@concaysa.com
Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 4:33 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio
CC: victorvargash27@gmail.com; victorvargash27@gmail.com;
notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop; mlpaseco@yahoo.com
Asunto: Contestación demanda RCE 2021-255
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA RCE RADICADO 2021-255 .pdf

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado especial de CONCAY SA dentro del proceso de la referencia, me permito remitir oportunamente Contestación a la Demanda Declarativa RCE de radicado 2021-255.

Atentamente,

Daniel Cardona Caicedo
C.C. 1.151.949.788
T.P. 292.485 CSJ

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL VARGAS Y OTRO

DEMANDADO: CONCAY S.A. Y OTROS

RADICADO: 2021-255

DANIEL CARDONA CAICEDO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.949.788 y Tarjeta Profesional número 292.485 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **CONCAY S.A.**, sociedad identificada con NIT 860.077.014-4, con mi acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término señalado para hacerlo, procedo a Contestar la Demanda del Proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS "A":

1. No nos consta si el vehículo estaba afiliado o no a la empresa de transportes ahí referida, lo demás es cierto.

2. Es cierto, se resalta que según el informe de accidente de tránsito, que se aportó junto con la demanda, establece como hipótesis del accidente (que goza de presunción de veracidad) el número 121 por parte de este vehículo, identificado como el número "2"; es decir, que el accidente se causó por no respetar la distancia de seguridad que debía tener este automotor, no por alguna conducta que tuviera alguna relación con mi poderdante.

3. No es cierto, lo primero es que el informe de accidente de tránsito, que se aportó junto con el memorial de la demanda, refuta este punto, como ya se refirió; lo segundo es que del croquis del suceso se desprende con claridad que el vehículo de

propiedad de mi mandante sí estaba en movimiento, por lo que evidentemente lo que sucedió fue que el vehículo "2" intentó adelantar al vehículo de mi poderdante, invadiendo el carril contrario sin las debidas medidas de cuidado y sin cumplir con lo dispuesto en el código nacional de tránsito en cuanto a distancia mínima y cuidado al operar un vehículo automotor, y ello derivó en el accidente. Siendo evidente que no hay razón para vincular a CONCAY SA al presente proceso.

4. Es parcialmente cierto, puesto que **el propio informe en su croquis consigna huellas de frenado del vehículo de mi poderdante, por lo que es evidente que este no se encontraba estacionado, simplemente iba circulando y cuando el vehículo "2" intentó adelantarle, se causó el accidente.**

5. No nos consta, es un hecho ajeno a mi poderdante y no se encuentran pruebas que justifiquen esa afirmación.

6. No nos consta, es un hecho ajeno a mi poderdante, pero se resalta que si el Monroy esta incapacitado, los emolumentos correspondientes a su salario los debe asumir su ARL y a sus empleadores solo les corresponde el pago de su seguridad social; en caso de no haber afiliado al señor Monroy a una ARL para el desempeño de sus labores y tenerse que asumir sus salarios como consecuencia de dicha omisión, esos pagos no pueden reclamarse en la presente acción, pues nadie puede beneficiarse de su propia culpa y más bien debería oficiarse al ministerio del trabajo para que informe si recibió notificación de este Accidente de Trabajo grave en los términos legales para ello y para que investigue si hay alguna conducta que sancionar en este caso.

7. No es cierto, el "certificado" aportado no viene firmado por ningún representante legal de la empresa referida, simplemente lo firma quien se identifica como la "contadora" de dicha sociedad y este refiere que la cifra es "aproximada" no cierta. Se debe resaltar que es un hecho notorio lo inverosímil de afirmar que un vehículo con un valor comercial de apenas sesenta millones de pesos genera una renta de más de once millones quinientos mil pesos mensuales, pues eso significaría que se trata de un activo fijo que renta el 19,2% mensual, o el 230.4% anual, absurda y temeraria afirmación que va en contra de la sana lógica, el mercado y las normas contables más elementales.

8. Esto no es un hecho, es directamente una pretensión.

9. Esto no es un hecho, es directamente una pretensión, completamente infundada, pues incluso si hubiera un vehículo detenido en la vía sin señalización (afirmación que no compartimos) ello no incide en ninguna forma en la falta de pericia y cuidado que constituyó el invadir el carril contrario y causar el accidente que motiva la presente demanda.

10. Esto no es un hecho, es directamente una pretensión.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS "B":

1. No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe, se deberán tomar para referencia los precios del mercado publicados en la revista Motor.

2. No es un hecho, es una valoración subjetiva que calca las pretensiones de la demanda.

3. No es cierto, como ya se refirió, no viene ningún certificado allegado por la empresa ARIMESA, sino por una contadora, que refiere un "lucro cesante" "aproximado"; se resalta que en este hecho ya se habla de un "producido" es decir, de un ingreso bruto, del que deberían descontarse costos asociados al mantenimiento del automotor, amortización de su compra, pago de salarios y prestaciones sociales de su operario, impuestos y gastos de afiliación a la referida empresa de transportes, por lo que este hecho deberá tomarse como una confesión en el sentido de que el lucro que supuestamente cesó no es la suma de \$11.520.000, si no el resultante de restarle a ese valor (que, de por sí es desproporcionado) los gastos necesarios para prestar servicios con el mismo, por lo que el ingreso neto, es decir, el lucro que realmente cesó, debe ser considerablemente inferior.

4. No nos consta, reiteramos que frente a este hecho se debe oficiar al ministerio del trabajo para que investigue si el señor Monroy estaba o no afiliado debidamente a una ARL al momento de los hechos.

5. No nos consta.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS "C":

1. Esto no es un hecho.
2. Esto no es un hecho, es abiertamente una pretensión, sin fundamento alguno, que más bien contraría el acervo probatorio allegado junto con la demanda.
3. Esto no es un hecho, es abiertamente una pretensión.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A. FRENTE A LAS DECLARACIONES

1. No me opongo, por ser una situación ajena a mi poderdante.
2. Me opongo, por cuanto no es cierto que hubiere algún tipo de responsabilidad, por mínima que fuere, de mi poderdante en el presente caso.
3. No me opongo, por ser una situación ajena a mi poderdante.

B. FRENTE A LAS CONDENAS

1. No me opongo, por ser una situación ajena a mi poderdante.
2. Me opongo, por cuanto no es cierto que hubiere algún tipo de responsabilidad, por mínima que fuere, de mi poderdante en el presente caso.
3. No me opongo, por ser una situación ajena a mi poderdante.

"A" Me opongo, puesto que se están acumulando indebidamente las pretensiones, se está cobrando el total de ingresos que supuestamente generaba el vehículo, más el valor comercial del mismo, más el valor de los salarios de un trabajador que debían ser asumidos por su ARL o fondo de pensiones.

"B" Me opongo, puesto que se están acumulando indebidamente las pretensiones, se está cobrando el total de ingresos que supuestamente generaba el vehículo, más el valor comercial del mismo, más el valor de los salarios de un trabajador que debían ser asumidos por su ARL o fondo de pensiones.

4. Me opongo, toda vez que las pretensiones elevadas son excluyentes entre sí, se esta cobrando dos veces un mismo valor y se están cobrando sumas que no deberían haber tenido que asumir los hoy demandantes.
5. Me opongo, toda vez que es imposible que se condene al pago de intereses moratorios sobre una deuda que no existe y más aún sin siquiera una solicitud de declaratoria de mora de esta.
6. Me opongo, en primer lugar, por cuanto no se solicitó que se declare que ese valor se asumió como consecuencia del presente proceso, en segundo lugar, por cuanto a mi poderdante ni siquiera se le citó a tal diligencia y en tercero por cuanto más de novecientos millones de pesos en honorarios por una conciliación es abiertamente desproporcionado y contrario a toda lógica.
7. Me opongo, toda vez que es a los demandantes a los que se les debe condenar en costas al vincular temerariamente a mi poderdante al presente proceso.

5. MANIFESTACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Lo primero que debe señalarse es que es abiertamente improcedente el tomar cualquier medida cautelar frente a CONCAY SA, pues es claro que las pretensiones en contra de mi poderdante son temerarias e infundadas. Lo segundo es que, en caso de accederse a las mismas, solicito se ordene a los demandantes prestar caución correspondiente al 50% del valor del vehículo de mi poderdante, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, puesto que es claro que se generara una afectación infundada que luego deberá ser indemnizada.

6. MANIFESTACIÓN SOBRE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Lo primero que debe señalarse es que todo el acervo probatorio anexado a la demanda acredita con suficiencia que frente a CONCAY SA no procede ningún tipo de declaración o condena, pues es univoca la conclusión según la cual el accidente se debió a las conductas imprudentes de un tercero.

Con respecto al artículo 2341 del código civil que el accionante usa como fuente normativa para la declaración de responsabilidad de mi representada, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha establecido en sentencia SC12063 que:

"A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)." (subrayado nuestro)

De acuerdo a lo anterior, para que opere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestre, entre otros elementos, el nexo causal entre la acción u omisión imputada y el daño sufrido, en el presente caso no hay tal nexo, pues la acción determinante en la ocurrencia del siniestro fue la imprudencia del conductor de otro vehículo, que no respetó la distancia debida con el vehículo de mi prohijada e invadió el carril contrario, sin que fuera en algún

momento determinante o generara algún tipo de incidencia el actuar del operario del vehículo de CONCAY SA.

7. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Hecho Determinante de un Tercero

Al respecto de los elementos para que proceda la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual que consagra el artículo 2341 de nuestro código civil, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de casación civil, ha establecido, mediante sentencia SC12063 del 2017 que estos son los siguientes:

*"deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; **una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación**; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)." (subrayado y negrilla nuestros)*

En el presente caso hay ausencia de relación causal entre las conductas emprendidas por el conductor del vehículo de CONCAY SA y el accidente acontecido, puesto que la presencia de este es meramente accidental, anecdótica si se quiere, pues el conductor que decidió adelantar imprudentemente, pudo haber buscado adelantar cualquier otro vehículo, con el mismo resultado, sin que el mero hecho de ir circulando por la vía puede generar algún tipo de responsabilidad residual como pretenden los demandantes, bajo esa absurda lógica, todos los agentes viales cercanos a cualquier accidente deberían ser también condenados

2. Indebida tasación de los perjuicios,

Los perjuicios tasados arbitrariamente por los hoy demandantes buscan que se les reconozca varias veces un mismo concepto: solicitan, a la vez, que se les pague el supuesto ingreso bruto por prestación de servicios de transporte, "aproximado" de forma injustificada, mientras que solicitan igualmente el que se les reconozcan los

costos derivados de dicha prestación, como lo es el valor de los salarios y seguridad social del operario del vehículo y del mantenimiento del mismo, mientras que también solicitan se les reconozca íntegramente el costo del vehículo al momento de presentarse el siniestro. Tan absurda e indebida tasación de perjuicios hace necesario que se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3. Cobro de lo no debido

Se esta buscando cobrarle a CONCAY SA, que fue ajena completamente a los hechos determinantes del accidente, parte de los costos derivados del mismo, evidentemente esta temeraria actuación constituye un cobro de lo no debido. Se resalta que si se tuvieron que pagar sueldos al señor Monroy por no haberle afiliado a una ARL o no estar al día en los pagos de la misma, esos son valores que deberán ser asumidos por los empleadores, como castigo por su omisión a sus deberes legales, no a terceros sin relación alguna con dicha vinculación laboral irregular.

4. La Genérica

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

6. PRUEBAS

I. DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito señor Juez se sirva decretar la declaración de **VICTOR MANUEL VARGAS** y **ELISEO VARGAS**, quienes actúan como demandantes en el presente proceso.

Objeto de la prueba: declaración sobre los hechos referidos en el memorial de la demanda.

II. TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez se sirva decretar la declaración de **JOSE HELBER MONROY**, quien era el empleado subordinado de los hoy demandantes que operaba el vehículo de placa UTY292, que fue solicitado como testigo por los demandantes.

Objeto de la prueba: declaración sobre su situación laboral y de seguridad social antes y después del accidente, con el fin de verificar la veracidad los perjuicios referidos por los demandantes.

III. PRUEBAS DE OFICIO:

Sírvase señor Juez:

1. Oficiar al ministerio del trabajo, regional Meta, para que informen si los hoy demandantes informaron oportunamente el grave accidente de trabajo acontecido. Al tratarse de información sensible, mi poderdante no puede solicitarla, por lo que respetuosamente solicitamos a su despacho haga los oficios del caso.

Objeto de la prueba: Determinar si hay culpa de los hoy demandantes en la causación de los perjuicios reclamados frente a los salarios e indemnizaciones laborales del señor Monroy.

2. Oficiar a la ARL Colpatría ARP, para que informe por qué no se asumieron por dicha entidad los salarios del señor Monroy, por el tiempo que este estuvo incapacitado por cuenta del accidente de trabajo referido en la demanda.

Al tratarse de información sensible, mi poderdante no puede solicitarla, por lo que respetuosamente solicitamos a su despacho haga los oficios del caso.

Objeto de la prueba: Determinar si hay culpa de los hoy demandantes en la causación de los perjuicios reclamados frente a los salarios e indemnizaciones laborales del señor Monroy.

3. Decretar y practicar las demás pruebas que considere convenientes y pertinentes para esclarecer los hechos expuestos en el presente proceso.

6. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al despacho a su digno cargo las siguientes:

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y consecuentemente absolver a Conca S.A.
3. Condenar en costas a los demandados

8. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la carrera 1 No. 76^a – 91 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificaciones@concaysa.com

Del señor juez,

DANIEL CARDONA CAICEDO

C.C. No. 1.151.949.788 de Cali

T.P. No. 292.485 del C.S. de la J.